

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A
VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.
(29/11/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
60/2019 promovido por ***** y *****, en contra del oficio número
***** de fecha nueve mayo de dos mil diecinueve, señalando como
autoridades demandadas al Secretario de Salud y de la Dirección
General d así como a la Directora de Asuntos Jurídicos ambas
autoridades de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, y;- - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** Y *****, por medio de su escrito y por su
propio derecho demandaron la nulidad del oficio número ***** de
fecha nueve mayo de dos mil diecinueve, señalando como autoridades
demandadas al Secretario de Salud y de la Dirección General d así
como a la Directora de Asuntos Jurídicos ambas autoridades de los
Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de
fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (19/06/2019) se admitió
a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado,
emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que
produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil
diecinueve (28/08/2019), se tuvo a la licenciada ELENA ELIZABETH DE
LA ROSA REVILLA, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos
de los Servicios de Salud de Oaxaca y en representación del Secretario
de Salud y Director general de los Servicios de Salud de Oaxaca, dando
contestación a la demanda instaurada en su contra y de su
representada, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y
forma y en los términos en los que lo hace, ordenándose correr traslado
a la parte actora para los efectos legales correspondientes, de igual

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

forma, se les concedió un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que no hacerlo, se declararía como perdido su derecho.- - - - -

Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (24/09/2019), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que cada una de las partes formuló alegatos por escrito, mismos que se tomarán en cuenta para el dictado de sentencia respectiva, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II 133, 146 y 147 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica procesal, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Los CC. ***** y *****, demandan la nulidad del oficio número ***** de fecha nueve mayo de dos mil diecinueve, señalando como autoridades demandadas al Secretario de Salud y de la Dirección General así como a la Directora de Asuntos Jurídicos ambas autoridades de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, y como consecuencia el reembolso a favor de los accionante de los gastos médicos erogados por atención médica quirúrgica y hospitalaria que se realizó por referencia el Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a un hospital de segundo o tercer nivel con UCIN (unidad de cuidados intensivos neonatales).- - - - -

Por lo que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los accionantes en su concepto de impugnación PRIMERO, manifiestan que la respuesta estipulada en el acto combatido carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no analizó exhaustivamente todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente clínico de la parte actora.- - - - -

Del análisis a la respuesta referida y contenida en el oficio número ***** de fecha nueve mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, visible en la foja 111 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice :- - - - -

En atención a su escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, en que solicita se investigue concretamente en cuanto a la referencia que realizó el personal médico del Hospital General de Tuxtepec, si existe o no responsabilidad de reembolso de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

gastos médicos erogados por la atención médica, quirúrgica y hospitalaria materno infantil (embarazo gemelar).

*Al respecto, hago de su conocimiento que del análisis al Expediente Clínico de la atención médica otorgada en dicha unidad hospitalaria a la paciente *****, así como, del Resumen Clínico de la atención médica proporcionada a la paciente Lucía Isabel Toledo Gómez, expedido por el médico tratante Dr. *****; concretamente en cuanto a la referencia que realizó el personal médico del Hospital General de Tuxtepec, se determinó que no existe responsabilidad de reembolso por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, por concepto de los gastos médicos erogados por la atención médica, quirúrgica y hospitalaria materno infantil (embarazo gemelar) de la paciente *****.*

Como se puede apreciar de la lectura a lo anteriormente transcrito, la omisión de la autoridad señalada con antelación se encuentra encaminada a negar la solicitud de la administrada respecto a la responsabilidad de reembolso por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, por concepto de los gastos médicos erogados por la atención médica, quirúrgica y hospitalaria materno infantil (embarazo gemelar) de la paciente *****, determinación que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, al realizar una deficiente motivación y una total carencia de fundamentación en la que basa su respuesta en atención a lo solicitado por la peticionaria, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de las razones por las cuales era o no procedente el reembolso de gastos médicos, vulnerando con ello los derechos de la hoy accionante, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es decir la autoridad demandada únicamente negó que la actora tuviera derecho al reembolso, sin mayor argumentación, vulnerando lo dispuesto en los artículos 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transgrediendo con ello el derecho de seguridad jurídica de la aquí administrada, en consecuencia, su concepto de impugnación PRIMERO resulta FUNDADO, por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número *****de fecha nueve mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le daba contestación a su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia se ordena a esa autoridad dar de baja el citado oficio del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

QUINTO.- Se advierte, también, que la petición hecha por el actor y actora, padres de las extintas, consiste en un reconocimiento expreso de la violación al derecho a la Salud y en consecuencia un reembolso de gastos médicos erogados por una mala *praxis* del servicio médico público Estatal a través del programa llamado Seguro Popular, de los cuales los accionantes son beneficiarios, ya que la autoridad demandada en su escrito de contestación reconoció tal situación, lo que hace necesario puntualizar lo dispuesto por el artículo 1º de la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:- -----

***Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y, de la lectura del cuarto párrafo del artículo anteriormente citado, se subraya la responsabilidad y obligación de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias la protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos entendidos como son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹ Sirven de sustento la tesis jurisprudencial número XXVII.3o. J/24 (10a.) con número de registro 2008515 por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Página 2254, Décima Época, y la tesis jurisprudencial número XXVII.3o. J/23 (10a.) con número de registro 2008517 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Página 2257, Décima Época, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* Derechos Humanos. En línea. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

Como se pudo apreciar, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y funciones respectivas, deben regir su actuar bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y al no haberlo hecho así, en el caso concreto que nos ocupa, se violentó el marco constitucional como lo es el derecho a la salud , ya que al haberse declarado nulo el acto administrativo impugnado consistente en la negativa al reembolso de las cantidades erogadas por atención médica obstétrica, conclusión a la que se arriba al haberse analizado las documentales que conforman el sumario, lo que conlleva a este Tribunal a realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, esta Sala reassume jurisdicción en el presente asunto a efecto de determinar la procedencia e improcedencia del reembolso de las cantidades reclamadas ello es, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los accionantes, en virtud de la nulidad declarada en el considerando que antecede. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial número I.4o.A. J/45 con número de registro 174159, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 1394, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - -

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

Los accionantes solicitan el reembolso de gastos médicos erogados por la cantidad de \$***** (*****moneda nacional), esto es así, ya que a decir de los peticionarios, tuvieron que erogar tal cantidad monetaria debido a la urgencia que se tenía por tratar la gravidez de la accionante, tratando su salud en un hospital particular en el Estado de Veracruz, en virtud de que los servicios de salud brindados en San Juan Bautista, Tuxtepec Oaxaca, no contaba con los medios necesarios para tratar el tipo de embarazo (gemelar) diagnosticado, teniendo como antecedentes a tales hechos el contenido del expediente médico a efecto de una cosmovisión amplia de datos generadores de certeza jurídica, mismos que a continuación se señalan:- - - - -

- 1) Los CC. *****y *****son beneficiarios del denominado Seguro Popular, del Sistema de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud, lo que se corrobora con la Póliza de Afiliación de número de folio *****, visible en la foja 83 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte que ampara los servicios y medicamentos contemplados en el catálogo de servicios de salud y en el fondo de protección contra gastos catastróficos, así mismo, los menores de 5 años, tendrán además los beneficios del programa seguro médico Siglo XXI. Póliza válida del periodo 01/09/2016 a 31/08/2019, haciendo énfasis que con fecha agosto de dos mil diecinueve se realizó la reafiliación.
- 2) Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (10/05/2017) la accionante acudió al Centro de Salud Urbano de Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad de ingresar su control prenatal, siendo atendida por el médico *****, formándose el expediente número FO: *****, y posterior a las pruebas médicas

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

realizadas, se determinó que la accionante tenía embarazo gemelar, con *****SDG, por lo que se optó referenciarla a un hospital de primer nivel de atención, siendo el indicado el Hospital General de Tuxtepec, como se aprecia de la Solicitud de Referencia y Contrarreferencia de Pacientes de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete y de la solicitud de estudios de imagenología y sus resultados de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, visibles en las fojas 74 a 76 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 3) Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la C. ***** detectó una irregularidad en su zona vaginal, por lo que en urgencia acudieron a la clínica particular denominada “San Sebastián”, de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el que posterior al ultrasonido ahí practicado, se detectó que tenía ruptura franca de membranas, un feto con saco integro, decidiéndose enviar al hospital por contar con seguro popular y por edad gestacional predetermino, lo que se corrobora con el oficio sin número de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete visible en la foja 77 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la C. ***** ingresó al área de urgencias del Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el que debido a la carencia de medios necesarios, se vieron en la necesidad de erogar gastos particulares para estudios de laboratorios, lo que se corrobora con la solicitud número ***** y la orden número *****, visibles en las fojas 81 y 82 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 5) Con fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, el ginecólogo *****, le manifestó al C. ***** que no podían intervenir a la C. ***** toda vez que el Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca no contaba con los medicamentos de alta especialidad para tratar un parto gemelar, tampoco contaba con la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), por lo que si se intervenía a la C. ***** las gemelas fallecerían, por lo que en esa misma fecha el ginecólogo de referencia y el C. *****, Subdirector del Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca determinaron autorizar la referencia de la C. ***** a un Hospital de Segundo o Tercer nivel con UCIN, con servicio de Ginecología y Obstetricia, como se corrobora con la Hoja de Referencia de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, visible en la foja 80 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no especifica si la referencia se realizaría a un hospital público o privado.
- 6) Con fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, se decidió trasladar a la C. ***** a la Ciudad y Puerto de Veracruz, por ser más cercana a la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por lo que en ese mismo día se llegó a dicha ciudad, siendo trasladados al Hospital particular denominado “*****”, conocido como “*****”, con el diagnóstico de ingreso de convalecencia consecutiva a cirugía, formándose el expediente clínico número *****, en la cual estuvo tres días internada, toda vez que se intervino, dando a luz a dos gemelas con diagnóstico de sepsis neonatal temprana, vivas, con fecha de egreso el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por así corroborarse de la nota de egreso de fecha dieciséis de mayo de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

dos mil diecisiete visible en las fojas 85 y 86 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

- 7) El día catorce de mayo de dos mil diecisiete, al observar que los mismos y por ende, sus hijas al ser beneficiarias del Seguro Médico, solicitaron al ***** la referencia de traslado médico al ***** , misma que fue elaborado ese día, por así advertirse de las notas de traslado médico de esa misma fecha visibles en las fojas 94 y 96 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- 8) Con fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, dichas notas de traslado médico fueron recepcionadas por el Subdirector Médico de Jornada del Hospital General de Veracruz, sin embargo, fueron no aceptadas las notas toda que no contaba con espacio disponible ni con los medios adecuados para el tratamiento, por así advertirse del a firma y nota de recepción plasmados en las notas de traslado médico de esa misma fecha visibles en las fojas 94 y 96 del sumario.
- 9) Los accionantes, en virtud de habérseles negado la atención en el Hospital General de Veracruz, decidieron continuar recibiendo la atención médica en el *****.
- 10) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la niña ***** , gemela 01, falleció por hemorragia pulmonar, sepsis neonatal temprana y prematurez extrema, lo que se corrobora con el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud con número de folio ***** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, visible en la foja 100 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

- 11) Con fecha uno de julio de dos mil diecisiete, la niña *****, gemela 02, falleció por choque séptico, hemorragia intraventricular grado III, trombocitopenia severa, sepsis neonatal tardía y prematuridad extrema, lo que se corrobora con el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud con número de folio ***** de fecha uno de julio de dos mil diecisiete, visible en la foja 101 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 12) Por concepto de gastos de parto, se expidió el concentrado global de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente ***** por un importe de \$***** (*******moneda nacional**), mismo que fue pagado, y por ello se expidió el comprobante fiscal digital con número de folio ***** de esa misma fecha por ese mismo importe, documentales visibles en las fojas 87 y 88 del sumario, y que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 13) Por gastos de la niña *****, gemela 01, se expidió el concentrado global de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente ***** por un importe de \$***** (*******moneda nacional**), mismo que fue pagado, y por ello se expidió el comprobante fiscal digital con número de folio ***** de esa misma fecha por ese mismo importe, documentales visibles en las fojas 102 a 107 del sumario, y que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 14) Por gastos de la niña *****, gemela 02, se expidió el concentrado global de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente ***** por un importe de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

\$***** (***** **moneda nacional**), mismo que fue pagado, y por ello se expidió el comprobante fiscal digital con número de folio ***** de esa misma fecha por ese mismo importe, documentales visibles en las fojas 108 a 110 del sumario, y que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo a la cobertura de la póliza del Seguro Popular, ésta ampara los servicios y medicamentos contemplados en el catálogo de servicios de salud, que en el caso inició con la atención prenatal del embarazo, Diagnóstico y tratamiento de amenaza de parto pretérmino y Atención del recién nacido, por así advertirse el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) 2017², atención que debió seguirse brindando a través de los hospitales afiliados al Sistema de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud, esto es así ya que dicho sistema tiene como ley secundaria fundamental la Ley General de Salud, en la que el ordenamiento que regula el derecho a la salud, prevé la atención materno-infantil y, en el caso , le otorga el carácter de prioritario (Artículo 61, fracción I) procurando dicha atención en tres etapas: embarazo, parto y puerperio. También se señala que los servicios materno-infantiles se prestarán en establecimientos públicos de salud, regidos por criterios de universalidad y gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios (artículo 35). - - - - -

Por otra parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla los derechos otorgados a las madres que van relacionados con los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes, tales como el de vivir en condiciones de bienestar y el sano desarrollo psicofísico del que se advierte:- - - - -

- Cuando una mujer se encuentre en periodo de embarazo o lactancia, ellas tienen derecho a recibir la atención médica y

² Seguro Popular – Sinaloa. *Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) 2017*. En línea. Disponible en <http://www.seguropopular-sinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2017/08/CATALOGO-UNIVERSAL-DE-SERVICIOS-DE-SALUD-CAUSES-2017.pdf>.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer. (Artículo 20).

Con relación al derecho de salud esta misma Ley prevé que los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias se coordinen para principalmente dos aspectos fundamentales:- - - - -

- 1. Promover la lactancia materna; y
- 2. Ofrecer atención pre y post natal a las madres. (Artículo 28 incisos c y f).

De igual forma, existe la Recomendación número 69³, sobre la asistencia médica, emitida por la Organización Internacional del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar de forma *gratuita y general* los servicios generales de salud, y que si bien, en algún punto los servicios de salud del Estado resultan insuficientes para garantizar dicho Derecho, entonces el Estado debe prever mecanismos que a la brevedad garanticen dicho Derecho, tales como contratos con otras instituciones médicas públicas o con instituciones médicas privadas, por ello, en el presente caso concreto y bajo una interpretación conforme y bajo los principios *pro homine* y *pro persona*, la autoridad queda obligada a hacer las gestiones necesarias para que las personas beneficiarias del Seguro Popular puedan acceder eficazmente a los servicios estipulados en el CAUSES, lo que no ocurrió así, ya que como se advierte del oficio número ***** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Hospital General de Tuxtepec, visible en las fojas 60 y 61 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que reconoce que con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la C. ***** fue ingresada al área de urgencias, en el que posterior a los estudios ahí realizados, se determinó hacer envío a un hospital de tercer nivel, ya que dicho hospital general no cuenta con la

³ Organización Internacional del Trabajo (OIT). R069 - Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69). En línea. Visible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312407

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES para el manejo de recién nacidos con prematurez extrema y con ello evitar la morbilidad perinatal, presentando las referencias al Hospital General de Oaxaca “Aurelio Valdivieso” así como el Hospital General en Veracruz y al Hospital General de Río Blanco, Veracruz, sin que tuvieran respuesta debido a la falta de espacio físico, por ello, se decidió solicitar apoyo para que la paciente fuera trasladada al Hospital particular de la Beneficencia Española en el puerto de Veracruz, lo que generó los gastos que se reclaman , como lo confiesa la demandada al no contar con los medios especializados para atenderla primero a ella y después a las recién nacidas, lo que se corrobora con la documental número ***** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Hospital General de Tuxtepec, visible en las fojas 64 y 65 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte lo siguiente:- - - - -

“en nota de ademdon de 20:30 hrs del día 13 de mayo de 2017, refiere que la paciente solicita alta voluntaria ya que familiar refiere que se la llevara a clínica particular en el estado de Veracruz sin especificar que clínica.

En nota de trabajo social del 13 de mayo de 2017 de las 19:00, indica que familiar responsable (esposo) desesperado por el caso informa se llevará a su paciente para internarla en clínica particular en hospital de Veracruz BENEFICENCIA ESPAÑOLA.”

Como se pudo observar, el Estado a través de la Secretaría de Salud en coordinación con el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, reconocieron que la paciente no podía ser trasladada a los hospitales referenciados, toda vez que no contaban con espacio físico para la atención de la multicitada paciente, por ello, resulta humanamente lógico que el esposo de la paciente, decidiera llevar de urgencia a su esposa a un hospital particular, sin que esta decisión pueda interpretarse como un deslinde de responsabilidad por parte de los

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Servicios de Salud, ya que como se ha puntualizado en líneas anteriores, la atención médica primigenia fue brindada por las instituciones médicas públicas existentes en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en uso del Seguro Popular del que son beneficiarios, por ello, el pago realizado por las aportaciones realizadas a ese seguro debe cubrir la totalidad de los servicios máxime que como ya se dijo antes, el Estado tiene la obligación de garantizar el Derecho a la Salud consagrado en el artículo 4° Constitucional, debiendo tener hospitales óptimos, con personal operativo suficiente, con insumos y todo los medios necesarios para garantizar dicho Derecho a la Salud, sin embargo en caso de que le sean insuficientes los medios para garantizar dicho Derecho, este también debe tener un procedimiento en el cual se remita a otros institutos médicos, ya sean públicos o privados, por ello, del análisis detallado a la Ley General de Salud, se advierte que no contempla un procedimiento en el cual se prevean los casos en los que por falta de capacidad del Estado para otorgar los servicios médicos, estos no puedan brindarlos y con ello se busque una solución inmediata y oportuna para garantizar tal Derecho, en ese tenor, ante el vacío legal existente en las normas mexicanas, y bajo los principios pro persona y pro homine, es jurídicamente válido aplicar las normas de derecho internacional, por ser esta más benéfica y por no estar en contravención a lo estipulado en Constitución Federal, en concordancia a lo estipulado en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la jurisprudencia número 1a./J. 107/2012 (10a.) con número de registro 2002000, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 799, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - -

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable lo estipulado en el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en concordancia con la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, misma que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en el primer ordenamiento mencionado, en su artículo 12 estipula lo siguiente:- - -

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Lo que en el presente caso no ocurrió al no haberse garantizado ampliamente el Derecho a la Salud, esto es, mediante la adopción de medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil y promover el sano desarrollo de los niños, mismo que van de la mano con la salud de la madre, al carecer de la infraestructura necesaria como lo es un Hospital de tercer nivel, con los medios necesarios para garantizar la adecuada atención médica de la madre durante el embarazo, parto y puerperio, siendo extensible dicho derecho a los hijos o hijas producto del embarazo violentando con ello su derecho a la salud. Es aplicable la tesis número P. XVI/2011 con número de registro 161333, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página 29, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

De modo que el aparato gubernamental no solo funcione en condiciones ideales, sino que también tenga la flexibilidad necesaria de adaptarse y modificarse para responder a las situaciones sociales y culturales que puedan presentarse- - - - -

En el presente caso, el Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca debió enterar a la familia de los costos que podrían generarse, así como de la situación de salud de las menores. Sin embargo, como se advierte de las notas médicas, la única justificación

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

para llevar a cabo el traslado al Hospital de la Beneficencia Española, fue el no contar con los medicamentos de alta especialidad necesarios para tratar un parto gemelar ni una unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN), lo que de ninguna manera exime al Estado por conducto de la Secretaría de Salud de su obligación de proporcionar la atención médica requerida para la actora y sus hijas sin costo alguno por ser usuarias del Seguro Popular .- - - - -

Derivado de lo anterior, se condena al reembolso del dinero erogado por los CC. ***** Y ***** en virtud de que la Secretaría de Salud no informó de manera precisa ni justificada las razones por las cuales fueron remitidas las pacientes al hospital de la ***** y tampoco fueron informados de los gastos que pudieran surgir de esta decisión. Decisión que los padres tuvieron que asumir en aras de proteger el derecho a la vida de sus hijas y el derecho a la salud de las mismas así como de la madre en cita, en esos momentos de vulnerabilidad física y emocional al no cumplirse en ellos la responsabilidad del Estado de proveer y justificar el uso máximo de los recursos disponibles ya que la respuesta que emite la Secretaría de Salud por conducto de sus representantes demandados no es en lo mínimo justificado el cobro hecho a los actores y menos la negativa al reembolso de los gastos erogados por las razones ya argüidas en líneas anteriores al no proporcionar la atención requerida para la usuaria y sus menores hijas se convierten directamente en violaciones de derechos humanos, por omisiones y deficiencias en la prestación de los servicios básicos de salud.- - - - -

En abundancia a lo anterior, el garantizar el mencionado derecho a la salud, no se limita al acceso a los mínimos fundamentales, si que también implica la toma de medidas afirmativas por parte del Estado que garantice el goce y ejercicio de derechos por parte de grupos desventaja como son las personas de escasos recursos, las mujeres los niños y las niñas así como las personas con discapacidad, y en atención a un análisis del principio pro persona que favorece en todo momento al ser humano el acceso a la salud no puede verse limitado a

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

la escasez de servicios por cuestiones económicas y mucho menos de disponibilidad puesto que, el criterio del poder adquisitivo o monetario de una persona se convertiría en un criterio totalmente discriminatorio al negar, restringir o limitar el ejercicio de un derecho basado en esta característica. De ahí que en el caso en concreto, los accionantes se vieron en la necesidad de acudir a un hospital médico privado, en virtud de que los servicios proporcionados por las instituciones médicas públicas no garantizaron en su totalidad un servicio amplio en aras de la protección al Derecho a la Salud.- - - - -

En relación a lo anterior, es menester hacer mención que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha señalado también que el Estado debe adoptar medidas que garanticen el máximo uso de los recursos que disponga, por lo cual también es su obligación el examinar las medidas legislativas o de otra índole existentes, para entonces determinar si son adecuadas o razonables teniendo en cuenta si han sido orientadas al disfrute de los derechos económicos sociales y culturales, así también si han sido ejercidas de forma no discriminatoria y no arbitrarias verificando la correcta asignación de recursos disponibles ajustados a normas internacionales de derechos humanos y si las medidas adoptadas han tenido en cuenta la situación precaria de las personas y de los grupos de desfavorecidos o marginados, sin que el Estado pueda justificar una limitación de recursos ante cualquier medida regresiva adoptada en función de una cuestión meramente económica, lo que en el presente caso al no haberle suministrado los medicamentos ni la atención necesaria en ninguna de las clínicas de salud pública por una carencia en su infraestructura y medios necesarios aplicados al caso concreto.-

Derivado de lo anterior, resulta correcto responsabilizar al Estado de Oaxaca respecto a la deficiente atención médica quirúrgica y hospitalaria que se realizó por referencia del Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a un hospital de segundo o tercer nivel con UCIN (unidad de cuidados intensivos neonatales), esto es ante el ***** en el Estado de Veracruz, por ende, se **CONDENA** a la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Secretaría Servicios de Salud de Oaxaca para que pague a los CC. ***** y *****La cantidad de \$***** (*****moneda nacional), por concepto de reembolso por los gastos médicos erogados en el hospital particular arriba mencionado, por así advertirse al sumar las cantidades mencionadas en líneas anteriores, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha nueve mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le daba contestación a su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia se ordena a esa autoridad dar de baja el citado oficio del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Se **CONDENA** a la Secretaría Servicios de Salud de Oaxaca para que pague a los CC. ***** y ***** La cantidad de **\$1***** (*****moneda nacional)**, por concepto de reembolso por los gastos médicos erogados en el hospital particular arriba mencionado, por así advertirse al sumar las cantidades mencionadas en líneas anteriores, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.- - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -